

• • •

CG-A-19/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN FECHA SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-49/18.

Reunidos de manera virtual en sesión ordinaria, las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I.** En fecha diez de febrero del año dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Constitución Federal”) en materia político-electoral.
- II.** El día veintiocho de julio del año dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto número 69, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (en adelante “Constitución local”).
- III.** En fecha dos de marzo del año dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto número 152, por el que se aprueba el Código Electoral del Estado de Aguascalientes (en adelante “Código”).

• • •

-
- IV.** El día once de julio del año dos mil dieciséis, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos números 354 y 355, por los que se adicionaron diversos artículos del Código.
- V.** En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto número 91, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código.
- VI.** El día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código.
- VII.** En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXI, Núm. 37, el Decreto número 393, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el pasado primero de enero del año dos mil veinte.
- VIII.** El día veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Consejo General”) emitió el acuerdo identificado como CG-A-49/18, mediante el cual se expidió el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, abrogándose así el aprobado en fecha seis de julio del dos mil diecisiete mediante el acuerdo CG-A-21/17.
- IX.** En fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General emitió el acuerdo identificado como CG-A-60/18, mediante el cual se expidió el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Reglamento Interior”), abrogándose así el reglamento que fuera aprobado en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del acuerdo CG-A-07/17.

• • •

-
- X.** El día trece de mayo de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXII, Núm. 19, el Decreto número 149, por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el quince de octubre del dos mil diecinueve.
- XI.** En sesión ordinaria de fecha veinticinco de julio del año dos mil diecinueve del Consejo General, se creó la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Comisión”), mediante el acuerdo identificado con la clave CG-A-42/19, fecha en la cual a su vez tomaron protesta sus integrantes.
- XII.** El día veintinueve de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXXIII, Núm. 26, el Decreto número 360, por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones del Código, las cuales entraron en vigor el pasado treinta de junio del dos mil veinte; al cual se publicó en alcance una Fe de Erratas del Decreto en fecha nueve de julio de dos mil veinte.
- XIII.** Tras diversas reuniones de trabajo de la Comisión, en las cuales fueron analizadas las diversas propuestas sobre el contenido del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes (en adelante “Reglamento”), finalmente en fecha quince de julio del año en curso, en reunión de trabajo de la Comisión en mención, fueron aprobadas las propuestas sobre el contenido del citado Reglamento, el cual fue elaborado con base en las recientes reformas del Código así como en las experiencias recogidas en los comicios anteriores.
- XIV.** En fecha diecisiete de julio del año en curso, le fue enviado a los partidos políticos nacionales y locales con registro ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (en adelante “Instituto”), el Reglamento señalado en el Resultando anterior, a fin de que analizaran el contenido del mismo y en su caso, realizaran las observaciones que consideraran pertinentes,

• • •

las cuales debían ser comunicadas a la Comisión a más tardar el veintitrés de julio del año en curso; sin embargo, ninguno de los institutos políticos realizó alguna manifestación al respecto.

- XV.** En fecha veintisiete de julio del año en curso se llevó a cabo una reunión de trabajo entre las consejerías electorales, mediante la cual se revisó el contenido del Reglamento que mediante el presente acuerdo se somete a aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Federal; 17 apartado B, de la Constitución local; así como 66 primer párrafo del Código, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y que tiene como principios rectores los siguientes: certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realización de actuaciones con perspectiva de género.

SEGUNDO. COMPETENCIA. De acuerdo con el primer párrafo del artículo 3° del Código, la aplicación de dicho cuerpo normativo corresponde, entre otros, al Instituto en el ámbito de su competencia, disposición que se complementa con el primer párrafo del artículo 69 del Código, el cual establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado.

Por otra parte, el artículo 75 del Código, establece como atribuciones del Consejo General, en la parte que ahora interesa, las siguientes:

“ARTÍCULO 75. – [...]

[...]

XX. Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el presente

Código;

[...]

XXX. Las demás que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, aquéllas no reservadas al INE y las establecidas en este Código.”

En esta misma línea, reviste importancia el artículo 7° del Reglamento Interior al establecer las facultades que competen al Consejo General del Instituto en ejercicio de sus atribuciones; dentro de las cuales destaca la siguiente:

“ARTÍCULO 7.

1. Para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo:

I. Expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad interna necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto;

[...]”

Además, la facultad reglamentaria señalada se encuentra ajustada a los límites que le son propios a las normas de esta naturaleza, puesto que se hace uso de la misma exclusivamente para dar ejecución a la ley -en este caso al Código-, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin exceder el alcance de sus mandatos, contrariar o alterar sus disposiciones, por ser ésta la medida y justificación de dicha facultad. Sirve de apoyo a este razonamiento lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia por reiteración con número de Tesis 2a./J. 47/95, publicada en la página 293 del Tomo II del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, con rubro y texto siguientes:

“**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LIMITES.**

• • •

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

No pasa desapercibido para este Consejo General que la jurisprudencia transcrita se refiere a la facultad reglamentaria con que cuenta el poder ejecutivo, ya sea que se trate del orden federal o local, siendo que la naturaleza de un organismo constitucional autónomo implica precisamente separación del poder ejecutivo e incluso conlleva un grado de descentralización diferente, no solo respecto del mencionado poder, sino de todo el Estado.

No obstante, precisamente la atribución de autonomía hacia un organismo constitucional significa necesariamente que se dote a sus órganos internos legalmente competentes de la facultad para establecer normas o reglamentos, siempre dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria. Por ende, los límites de la facultad reglamentaria operan también en este supuesto, ya que se trata de normas de la misma calidad -reglamentarias de la ley- pero que son ejercidas por una autoridad diversa al poder ejecutivo, en virtud de un mandato constitucional expreso; mandato que ya fue señalado en el Considerando PRIMERO de este acuerdo.

Abona a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional electoral SUP-JRC-244/2001, que dio origen a la Tesis XCIV/2002, con rubro y textos siguientes:

• • •

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL. -

Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de que la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien puede haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferir las a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e

• • •

independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.”

TERCERO. MATERIA DEL ACUERDO. JUSTIFICACIÓN PARA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO. La emisión del Reglamento obedece al esfuerzo cotidiano que el Consejo General y las áreas operativas del Instituto realizan a fin de recoger la experiencia de los procesos electorales pasados, especialmente el reciente Proceso Electoral Local 2018-2019, a fin de hacerla útil para los procesos electorales subsecuentes; aunado a la necesidad de armonizar la normatividad interna a las reformas realizadas por el Congreso del Estado al Código, a través del Decreto al que se hace referencia en el Resultando XII de este acuerdo, en ese sentido, ya que mediante las citadas reformas, fueron adicionadas reglas sobre la reelección, la participación de las candidaturas independientes en los debates que sean organizados por el Instituto entre las candidaturas que contiendan por una diputación local, la inclusión de requisitos de elegibilidad que protegen contra la violencia política de género, y además fue modificada la fecha de registro de candidaturas, lo que hizo necesario abrogar el Reglamento de Candidaturas independientes referido en el Resultando VIII de este acuerdo, a fin

• • •

de que en uno nuevo se realizara una compilación de artículos y capítulos que lo hicieran compatible con las reformas al Código antes precisadas; así mismo fue necesario incluir un capítulo referente al financiamiento y fiscalización de la figura de las candidaturas independientes, en concordancia a lo establecido por el Código y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud a que este capítulo no había sido contemplado en el Reglamento que se abroga mediante el presente acuerdo.

Con este actuar se cumple con los fines que los artículos 68 del Código, así como el 3° del Reglamento Interior, establecen para el Instituto, los cuales señalan, en la parte que aquí interesa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 68.- Son fines del Instituto los siguientes:

[...]

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y ayuntamientos del Estado;

[...]”

“ARTÍCULO 3.

[...]

2. Los fines del Instituto son los siguientes:

[...]

II. Preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, así como la promoción de la figura de candidaturas independientes;

III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y de participación ciudadana, así como vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado;

• • •
[...]"

Además, hay que resaltar de nuevo que el artículo 75 fracciones XX y XXX del Código, en relación con el 7° numeral 1 fracción I del Reglamento Interior, facultan a este Consejo General para emitir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad que resulte necesaria para cumplir con los fines del Instituto.

Dentro de dichos fines se encuentra, como ya ha sido supra indicado, el promocionar la figura de candidaturas independientes, asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales y garantizar la celebración de las elecciones pertinentes para renovar a las y los integrantes del poder legislativo, poder ejecutivo y ayuntamientos del estado. Pues bien, el cumplimiento de estos tres fines conlleva diferentes acciones de parte del Instituto y del Consejo General, siendo una de ellas precisamente -y por lo que aquí interesa- otorgarle a la ciudadanía las herramientas necesarias para que conozcan los requisitos que debe cumplir, así como de los procedimientos que deberá de seguir, para ejercer de manera efectiva sus derechos político-electorales, es específico, su derecho a de ser votado de manera independiente a un partido político.

En esta tesitura, la emisión del Reglamento se torna indispensable por ser la vía para garantizar las condiciones señaladas líneas arriba y así cumplir con los fines que el Código y el Reglamento Interior establecen para el Instituto, mediante el ejercicio de las atribuciones que han sido igualmente indicadas.

CUARTO. POSIBILIDAD TEMPORAL PARA LA EMISIÓN DEL REGLAMENTO. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal refiere que “Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.”

• • •

Por su parte, el artículo 126 segundo párrafo del Código señala que el proceso electoral ordinario inicia con la sesión de instalación que celebre el Consejo General dentro de la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección; no obstante, en virtud de la reforma practicada en el Código, se estableció mediante el artículo transitorio Tercero, que de manera extraordinaria el siguiente proceso electoral iniciaría en la primera semana de noviembre del año previo al de la elección.

Por ende, se concluye que la emisión del Reglamento, mediante el presente acuerdo, se encuentra del ámbito constitucional permitido de noventa días, a que se refiere el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución Federal.

Así, por lo anteriormente expuesto, en atención a lo dispuesto los Resultandos y Considerandos del presente acuerdo y con fundamento en los artículos 105 fracción II párrafo cuarto y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 3° párrafo primero, 66 párrafo primero, 68 fracciones III y IV, 69 párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, y 126 segundo párrafo del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 3° numeral 2 fracciones II, III y IV, 7° numeral 1 fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; así como de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 47/95 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Tesis Aislada número XCIV/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo establecido en los Considerandos que lo integran.

• • •

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite el “Reglamento para el Registro de las Candidaturas Independientes en Aguascalientes” en los siguientes términos:

**REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
INDEPENDIENTES
EN AGUASCALIENTES**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO**

Artículo 1°. Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 2°. El presente Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Sexto del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 12, fracción II, primer párrafo, y quinto transitorio, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en lo relativo a:

- I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones de las y los aspirantes y las candidaturas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente;
- II. Los requisitos de elegibilidad para los cargos que pretendan contender, así como la convocatoria que deba emitirse;
- III. La etapa del pre registro de aspirantes a una candidatura independiente;
- IV. La obtención de apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil y/o de las cédulas de respaldo; y
- V. La etapa del registro de la candidatura independiente.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3°. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) Código: El Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
 - b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado de Aguascalientes.
 - c) CPEUM: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - d) LGIPE: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
 - e) Reglamento: Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes.

- f) LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
- g) Reglamento de Debates: Reglamento de Debates del Instituto Estatal Electoral.
- h) Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del INE.

II. En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:

- a) Consejos Distritales: Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- b) Consejos Municipales: Consejos Municipales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- c) Consejo General: El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- d) DERFE: Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE.
- e) INE: El Instituto Nacional Electoral.
- f) Instituto: El Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- g) Secretaría: La Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
- h) Comisión: Comisión Temporal de Debates del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

III. En cuanto a los conceptos relacionados con las candidaturas independientes:

- a) Actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano: Es el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las y los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en términos de lo establecido en el artículo 376 del Código.

- • •
- b) Aspirante a una candidatura independiente: La o el ciudadano que manifestó ante el Instituto su intención de postular una candidatura independiente y que obtuvo por parte del Consejo General la constancia en la que se le acredita como tal.
 - c) Auxiliar: Persona que ayuda a recabar el apoyo ciudadano requerido para la o el aspirante a una candidatura independiente.
 - d) Candidato (a) Independiente: La o el ciudadano que haya obtenido por parte del Consejo, Consejo Municipal, o Consejo Distrital, según corresponda, la constancia de registro respectiva, con la que se acredita que dio cumplimiento con los requisitos establecidos en la CPEUM, en la Constitución Local, en la LGIPE, en el Código, así como en el presente Reglamento.
 - e) Dictamen de no procedencia: Documento mediante el cual se le informa a la o el aspirante a una candidatura independiente, que no reunió el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código.
 - f) Dictamen de procedencia: Documento mediante el cual se le informa a la o el aspirante a una candidatura independiente, que reunió el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, de conformidad a lo establecido en el artículo 376 del Código.
 - g) Mesa de control: Instancia del INE encargada de revisar aquellos registros enviados por las y los auxiliares que no fueron encontrados en la compulsión inicial contra la Lista Nominal de electores, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.
 - h) SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas, aspirantes a Candidaturas y Candidaturas, implementado por el INE.

- • •
- i) Solución Tecnológica: Es un sistema electrónico implementado por el INE para la captación del apoyo ciudadano de las y los ciudadanos que aspiran obtener una candidatura independiente, el cual se encuentra conformado por tres herramientas: 1. El Portal Web: en el cual se realiza el registro de las y los aspirantes a candidatos independientes, además de que permite consultar los estadísticos de los avances de cada uno de ellos; 2. Aplicación móvil: El cual es un software que se instala en dispositivos móviles o tablets a fin de que, mediante éste sea captado el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidatos independientes; y 3. Nube de Almacenamiento: el cual es un modelo informático en el que se guardan temporalmente los datos captados por la aplicación Móvil a fin de que sea verificada su situación registral por personal autorizado del INE.
 - j) Derecho de Audiencia: Es una garantía con la que cuenta la o el aspirante a una Candidatura Independiente, a fin de consultar, analizar y argumentar lo que a su derecho convenga sobre aquellos apoyos que fueron considerados como no válidos y buscar revertir su sentido.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4°. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y equidad.

La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

- • •
- I. La CPEUM;
 - II. Los tratados internacionales, respetando y garantizando en todo momento los derechos humanos de la manera más amplia, con base en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;
 - III. La Constitución Local;
 - IV. El Código;
 - V. Los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a falta de disposición expresa, los principios generales del Derecho; y
 - VI. Los criterios integrados en materia electoral por la autoridad jurisdiccional competente en el Estado de Aguascalientes y por las Salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CAPÍTULO IV DE LA COMPETENCIA

Artículo 5°. La emisión de la convocatoria así como la organización y desarrollo del procedimiento de pre registro de las y los aspirantes a las candidaturas independientes, en los procesos electorales locales en el Estado de Aguascalientes, el procedimiento de registro de las candidaturas independientes al cargo de la Gubernatura del Estado, así como el procedimiento de registro de las listas de regidurías a contender por el principio de representación proporcional, son competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ellos la normatividad aplicable.

En cuanto a la organización y desarrollo del procedimiento de registro de las y los Candidatos Independientes al cargo de diputaciones locales, así como para la integración de planillas de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en los procesos electorales locales en el Estado de Aguascalientes, serán competencia de los Consejos Distritales y Municipales, respectivamente, los cuales tendrán en todo momento asesoría jurídica por parte de las direcciones ejecutivas del Instituto.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS APLICABLES Y LA SUPLETORIEDAD

Artículo 6°. Para la sustanciación del procedimiento de registro a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en el Código.

Artículo 7°. Se aplicarán de manera supletoria, en tanto se permita, los siguientes ordenamientos jurídicos:

- I. La LGIPE;
- II. La LGPP;
- III. El Reglamento de Elecciones; y
- IV. Los Lineamientos aplicables del INE.

CAPÍTULO VI

DE LAS NOTIFICACIONES

• • •

Artículo 8°. Notificación es el acto procesal por el que las autoridades electorales hacen saber a las partes y a los interesados la determinación de un acto o su resolución.

Artículo 9°. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante el Proceso Electoral, todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 10. Las notificaciones a las y los aspirantes y a las y los candidatos independientes se harán directamente con la o el aspirante o con la o el candidato propietario.

En el caso de quienes aspiren obtener una candidatura al cargo de integrante de ayuntamiento, las notificaciones se realizarán directamente con la o el aspirante o la o el candidato a la presidencia municipal.

Artículo 11. Las notificaciones personales deberán practicarse por cédula, ante la o el aspirante o la o el candidato.

Artículo 12. Cuando deba realizarse una notificación personal en el domicilio señalado por la o el mismo interesado para oír y recibir notificaciones, se procederá de la siguiente manera:

La o el notificador deberá cerciorarse mediante la nomenclatura de la ubicación, que sea el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y emitir un acta con lo siguiente:

- • •
- I. La descripción del acto, documento, resolución o acuerdo que se notifica;
 - II. Lugar, hora y fecha en que se hace;
 - III. Nombre de la persona con quién se entienda la diligencia, indicando su relación con la o el interesado o en su caso, que se negó a proporcionarla;
 - IV. Nombre y firma de la o el actuario o notificador, así como la firma de quien recibe la notificación o en su caso el señalamiento de que se negó a firmar la cédula correspondiente; y En su caso, la razón que en derecho corresponda.
 - V. Sello oficial del Instituto.

Si no se encuentra presente la o el aspirante, la o el candidato independiente, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

Artículo 13. Las notificaciones personales se harán a la o el interesado a más tardar al día siguiente del que se emitió el acto, se elaboró el documento o se aprobó la resolución o acuerdo. Se practicarán personalmente en los siguientes supuestos:

-
- • •
- I. Todas las que consistan en requerimientos, incluyendo las que recaigan a las solicitudes de pre registro y registro.
 - II. Todas las que consistan sobre la admisión, desechamiento o sobreseimiento de alguna denuncia interpuesta;
 - III. Todas las que consistan sobre acuerdos o resoluciones, incluyendo las que recaigan sobre el pre registro y registro;
 - IV. La circunscripción correspondiente al primer cuadro de las cabeceras municipales.
 - V. El citatorio al sorteo de los lugares de uso común;
 - VI. En el caso de que se haga uso de cédulas de respaldo, el citatorio para entrega de cédulas de apoyo ciudadano;
 - VII. En el caso de que se haga uso de la Solución Tecnológica, el citatorio para que se realice su registro en el portal web, así como para que reciba una capacitación en cuanto el uso de la Aplicación Móvil
 - VIII. El citatorio en el que se señale el lugar, fecha y hora en el que se le hará entrega de las listas nominales.
 - IX. El dictamen de procedencia o no procedencia, mediante el cual se le informa a la o el aspirante a una candidatura independiente si recaudó el porcentaje total del apoyo ciudadano requerido;
 - X. El citatorio en el que se le informe a la o el aspirante a una candidatura independiente el lugar, fecha y hora en el que tendrá verificativo los Derechos de Audiencia, que en su caso hubiese solicitado; y
 - XI. Todas aquellas que sean imprescindibles e inmediatas para el ejercicio de sus derechos político electorales.

Artículo 14. Las notificaciones se harán por los siguientes medios:

- I. Personalmente;
- II. Por cédula;
- III. En estrados;
- IV. Por correo electrónico;
- V. Mediante la publicación en el Periódico Oficial del Estado; y
- VI. Mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas que para tal efecto sea implementado por el Instituto.

Artículo 15. Los estrados son lugares públicos destinados en las oficinas de los organismos del Instituto, para que sean colocadas las copias de los documentos, autos, acuerdos y resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 16. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación los acuerdos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por determinación del órgano competente, se publiquen en el Periódico Oficial del Estado o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO: DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y
PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA
INDEPENDIENTE Y DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES

• • •

Artículo 17. La o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar ante el Consejo General su pre registro como aspirante.

Artículo 18. Son derechos de las y los aspirantes:

- I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar, siempre y cuando no constituyan actos anticipados de campaña;
- II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la LGIPE y el Código;
- III. Utilizar como propaganda sólo artículos utilitarios;
- IV. Insertar en su propaganda la leyenda “aspirante a Candidato (a) Independiente”; y
- V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 19. Son obligaciones de las y los aspirantes:

- I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la Constitución Local, las Leyes Generales y el Código;
- II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;
- IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar

• • •

aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
- c) Los organismos autónomos federales y estatales;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales; y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por terceras personas, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o cualquier expresión que calumnie, discrimine o denigre a otras u otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, personas, o instituciones públicas o privadas, o que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos del financiamiento privado;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la normatividad electoral aplicable,

IX. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos para la obtención de apoyo ciudadano con dicha cuenta;

X. Ser responsables solidarios, junto con la o el encargado de la administración de sus recursos financieros o Tesorero o Tesorera, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

XI. Notificar al Consejo de manera inmediata cualquier cambio de las y los integrantes de su órgano directivo de la Asociación Civil; y

XII. Las demás establecidas por la legislación electoral.

CAPITULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 20. Las y los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en el Código y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos o candidatas independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- I. Gubernatura del Estado;
- II. Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, e
- III. Integrante de Ayuntamiento, por ambos principios.

Artículo 21. Son derechos de las y los candidatos independientes:

- I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan obtenido su registro, en condiciones de equidad.
- II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma

• • •

proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado, en términos de la LGIPE y el Código.

IV. Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;

V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos del Código;

VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos, en términos de lo establecido por el artículo 6° de la CPEUM;

VII. Designar una vez aprobado su registro según la elección en la que participe, a una o un representante propietario y suplente para asistir a las sesiones de los Consejos General, Distrital y Municipal, con derecho a voz, pero sin voto, de conformidad a lo siguiente:

a) El candidato o candidata independiente a la Gubernatura del Estado, ante el Consejo General y cada uno de los Consejos Distritales de la entidad;

b) Los candidatos o candidatas independientes a una Diputación por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente;

c) Los candidatos o candidatas independientes integrantes de una planilla para Ayuntamiento ante el Consejo Municipal correspondiente;

• • •

La o el ciudadano que sea designado como representante no deberá encontrarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 23 del Código.

Las disposiciones aplicables a las y los representantes de los partidos políticos, establecidas en este Código, se aplicarán supletoriamente a las y los representantes de las y los candidatos independientes.

VIII. Designar, un representante propietario y un suplente ante cada una de las mesas directivas de casilla que correspondan a la demarcación electoral del cargo por el cuál contienden; así como acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales correspondientes, un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en las zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales, tales registros se deberán realizar ante el correspondiente Consejo Distrital del INE, a partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección; las y los candidatos independientes podrán registrar como representantes ante las mesas de casilla y generales, a ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, distinto a aquél en que actuará como representante.

IX. Interponer los medios de impugnación establecidos en el Código;

X. Disponer sin costo alguno de los locales públicos, instalaciones e infraestructura estatal y municipal, con el objeto de llevar a cabo

actos proselitistas durante el tiempo de campañas electorales; los cuales el Consejo General gestionará sin costo o en su caso, el de recuperación, ante las autoridades que correspondan y conforme a la disponibilidad de éstos, siempre previa verificación de disponibilidad y en términos del quinto párrafo fracción II del artículo 161 del Código;

XI. Disponer equitativamente de los espacios públicos que, para efectos de propaganda electoral, gestione el Consejo General ante las autoridades estatales y municipales, según corresponda al tipo de elección por el que obtenga su registro como candidato o candidata;

XII. Participar en los debates que organice el Instituto entre las y los candidatos a Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales o Presidencias Municipales de conformidad a lo dispuesto por el Código y el Reglamento de Debates.

XIII. Participar en los debates organizados por los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee celebrarlos, con o sin la coadyuvancia del Instituto y que se lleven a cabo entre las y los candidatos a la Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales.

XIV. Disfrutar de las franquicias postales que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades, durante el periodo de campaña y únicamente en el ámbito territorial del cargo por el que están compitiendo;

XV. Las y los Candidatos Independientes que hayan participado en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes,

siempre y cuando no se encuentre en el supuesto establecido por el último párrafo, fracción VI, del Artículo 41 de la CPEUM.

XVI. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 22. Son obligaciones de las y los candidatos independientes:

I. Conducir sus actividades y las de sus simpatizantes dentro de los cauces previstos en el Código y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, con respeto a la libre participación política de los partidos políticos y los derechos de las y los ciudadanos;

II. Ser responsable solidario, junto con la o el encargado de la administración de sus recursos financieros, o Tesorero (a), dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

III. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General, Municipal o Distrital;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que le corresponda según la elección por la que participe, y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo mediante oficio;

V. Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal, mediante oficio al Instituto;

VI. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de su Tesorero (a), mediante oficio al Instituto;

VII. Retirar su propaganda electoral dentro de los treinta días siguientes a la jornada electoral y en los términos de lo establecido en el Código;

VIII. Devolver al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, al término del escrutinio y cómputo de la casilla.

Los tantos impresos del listado nominal que se entreguen a las y los representantes de las y los candidatos independientes acreditados ante cada una de las mesas directivas de casilla, así como sus representantes generales, y que no hayan sido devueltos a la autoridad en cada casilla al cierre de la misma, o por no haber sido instalada, deberán ser entregados en los consejos municipales y distritales correspondientes, en un plazo no mayor a diez días naturales después de la jornada electoral.

IX. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña en los términos del Código;

X. Permitir la práctica de auditorías y verificaciones a que se refiere el Código, así como entregar la documentación que el Órgano Interno de Control le solicite respecto a sus ingresos y egresos, en el caso que el INE delegue esta función al Instituto;

XI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

XII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por terceras personas y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y el Código;

- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;
 - c) Los organismos autónomos federales y estatales;
 - d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
 - e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
 - f) Las personas morales; y
 - g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
- XIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;
- XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- XV. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie, discrimine o denigre a otros candidatos, partidos políticos, coaliciones, personas, o instituciones públicas o privadas, o de realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género;
- XVI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato (a) Independiente”;
- XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales, o análogos a los logos del Instituto o el INE;
- XVIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;
- XIX. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral;

XX. Presentar al INE, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XXI. En caso de realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento de la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión;

XXII. Las demás que establezca la legislación electoral.

Artículo 23. Las y los candidatos independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos del Código.

CAPÍTULO III

DE LOS DEBATES EN LOS QUE PARTICIPEN LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 24. El Instituto, a través de la Comisión, organizará de manera obligatoria dos debates para las candidatas y candidatos a la Gubernatura de la entidad, así como uno entre candidatas y candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos del artículo 167 del Código.

Para el debate que se lleve a cabo entre candidatas y candidatos a Diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político será representado por la candidata propietaria o el candidato propietario que ocupe la posición número uno de su lista de candidaturas a Diputaciones por el

• • •

mencionado principio, así como las candidaturas independientes que hubiere.

No obstante a lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que por el número de candidaturas participantes en el debate, éste no pudiera ser desarrollado de manera adecuada por el espacio del recinto, o por la duración o producción que se hubieran acordado, de manera excepcional, la Comisión podrá determinar la realización de dos debates de carácter obligatorio, a fin de que la mitad de las candidaturas, o la cifra más cercana a la mitad, participe en el primer debate y la otra mitad participe en el segundo debate, respetando en todo momento la equidad en el formato de los mismos, y cuya participación de las candidaturas será sorteada conforme a lo que determine la Comisión, tal y como establece el artículo 25 del Reglamento de Debates.

Asimismo, promoverá la organización de debates para las candidaturas a presidencias municipales de Ayuntamientos y de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, pudiendo organizar por sí mismo dichos debates en función de la disponibilidad presupuestal con que se cuente. En el caso de Ayuntamientos, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita, se considerará de manera prioritaria la organización de debates en los Municipios en que haya presencia de candidaturas independientes.

Artículo 25. Los debates a que se refiere el cuarto párrafo del artículo anterior podrán ser organizados por iniciativa propia del Instituto, a través de la Comisión, o en su defecto, mediar una

• • •

solicitud de parte de las candidaturas independientes para efecto de que se organicen los mismos.

Las solicitudes que se realicen deberán hacerse por escrito, ser dirigidas a la Comisión y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de quien promueve o representante legal.
- II. Domicilio legal para oír y recibir notificaciones;
- III. Ser formuladas de manera pacífica y respetuosa;
- IV. Contener la mención expresa y clara del tipo de elección y la demarcación territorial respecto de las cuales se solicita realizar el debate;
- V. Exposición de motivos sobre la importancia de llevar a cabo el debate que se solicita, señalando cómo dicho ejercicio podría ayudar a la ciudadanía de la demarcación territorial respectiva a ejercer su voto de mejor manera;
- VI. Si hubiera alguna propuesta de tema o temas que en específico se pretenda debatir, se deberá hacer dicha mención; y
- VII. Firma de quien promueva o cuente con la representación legal.

Artículo 26. La Comisión deberá dar respuesta a las solicitudes a que se refiere el artículo anterior en el término más breve posible, orientando su respuesta con base en los siguientes criterios:

- I. La disponibilidad presupuestal con que se cuente para llevar a cabo el debate solicitado;
- II. Si ya se ha realizado un debate para el tipo de elección y en la demarcación territorial que se solicita;
- III. Si un debate se encuentra ya en organización o planeación para el tipo de elección y en la demarcación territorial que se solicita;

IV. La participación electoral de la ciudadanía en la demarcación territorial respectiva, dependiendo el tipo de elección, y cómo la celebración del debate pudiera impactar en dicho aspecto.

V. La solicitud realizada por una candidatura independiente a una Presidencia Municipal, tendrá prioridad sobre las solicitudes de celebración de debates en aquellos municipios en los que no contiendan candidaturas independientes, de conformidad con el artículo 6° cuarto párrafo del Reglamento de Debates, observando siempre la disponibilidad presupuestal con que cuente el Instituto;
y

Si la Comisión decide aceptar la organización del debate solicitado, deberá señalar en su respuesta las acciones que se llevarán a cabo para iniciar los preparativos respectivos y una proyección de los plazos en que se realizará el debate, no habiendo impedimento para la modificación de dichos plazos en función de alguna situación extraordinaria que sobreviniere.

En caso de imposibilidad presupuestal o cualquier otra causa justificada para no realizarlo, se responderá de manera negativa a la solicitud y se comprometerá a realizar la promoción de este a fin de favorecer su organización por parte de alguno de los sujetos a que se refiere el Título VI del Reglamento de Debates.

De darse el caso que un debate solicitado ya se encuentra en organización o planeación, se le hará saber ello a quien lo hubiera solicitado, pudiéndose tomar en consideración alguna de las propuestas o peticiones formuladas en la solicitud.

Si la solicitud presentada no cumpliera con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo anterior o fuera oscura en su redacción, ocasionando ello una imposibilidad material para que

• • •

la Comisión manifieste su respuesta, esta podrá formular un requerimiento a quien hubiera promovido la petición, para que dentro del término de tres días dé respuesta con la información faltante. De haber omisión en dar respuesta a dicho requerimiento en el término señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 27. Las candidatas y candidatos que deseen participar en alguno de los debates a que se les invite, deberán manifestar su aceptación en el término de tres días, contados a partir de que hayan recibido la invitación correspondiente.

De la misma manera, las candidatas y candidatos que participen de los debates obligatorios deberán manifestar su conocimiento a la Comisión en el mismo término señalado en el párrafo anterior, para el mero efecto de la organización del debate respectivo.

Artículo 28. En lo relativo a las actividades previas a la realización de los debates, así como a las reglas que se seguirán durante la celebración de estos se estará conforme a lo dispuesto al Título III y IV del Reglamento de Debates.

Artículo 29. Las y los candidatos independientes podrán participar en los debates que sean celebrados entre los cargos para los cuales contienden y que sean organizados por los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como por cualquier otra persona física o moral que desee celebrarlos.

• • •

Artículo 30. Las y los candidatos independientes podrán participar en los debates que sean celebrados entre los cargos para los cuales contienden, en los que coadyuve el Instituto y que sean organizados los medios de comunicación, las instituciones académicas y la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES

Artículo 31. Las y los aspirantes, así como las y los candidatos a una candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña.

Artículo 32. Queda prohibido a las y los aspirantes y a las y los candidatos independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Artículo 33. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato independiente a más de un cargo de elección popular por el mismo principio en un proceso electoral.

Artículo 34. Las y los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos o candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

• • •

Artículo 35. En la propaganda política o electoral que realicen las candidaturas independientes, deberán abstenerse de expresiones que calumnien, discriminen, denigren a las personas o constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género. También deberá omitirse la utilización de los datos personales, información o imágenes de niñas, niños o adolescentes, salvo que sea otorgado con su consentimiento y el correspondiente por quien ejerza la patria potestad, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables en la materia, y que con la difusión no se pongan en riesgo sus derechos.

Además, no podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo General.

TÍTULO TERCERO: DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA EL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO.

Artículo 36. La o el candidato a la Gubernatura del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;

- • •
-
- II. No haber sido Presidente(a), Consejero(a) Electoral, Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo General o Secretario(a) Técnico (a) de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;
 - III. No ser ministro o ministra de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate;
 - IV. No ser servidora o servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;
 - V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;
 - VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;
 - VII. Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;
 - VIII. Haber nacido en el Estado o tener residencia efectiva en él por lo menos de diez años inmediatamente anteriores al día de la elección;
 - IX. Tener treinta años cumplidos al día de la elección;
 - X. No haber desempeñado con anterioridad ese cargo por elección popular o designación distinta;
 - XI. No estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar de la fecha del auto de formal prisión;
 - XII. No ser militante o afiliado (a) de algún partido político nacional o local, al día de la presentación del escrito de

manifestación de intención para obtener una candidatura independiente.

XIII. No haber ocupado algún cargo de dirección en un partido político nacional o local, en los últimos doce meses al día del inicio del proceso electoral; y

XIV. No encontrarse durante la extinción de una pena corporal; y

XV. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS Y LOS INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS

Artículo 37. Las y los candidatos propietarios y suplentes, que participen para los cargos de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, deben cumplir con los siguientes requisitos:

I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;

II. No haber sido Presidente (a), Consejero(a) Electoral, Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo General o Secretario(a) Técnico (a) de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;

III. No ser ministro o ministra de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.

IV. No ser servidora o servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 66, décimo primer párrafo, fracciones I y II de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección, con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo

V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;

VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;

VII. Ser ciudadano(a) mexicano(a) por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

VIII. Ser originario(a) del Municipio o tener una residencia en él no menor de dos años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

IX. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección;

X. No ser militante o afiliado (a) de algún partido político nacional o local, al día de la presentación del escrito de manifestación de intención para obtener una candidatura independiente.

XI. No haber ocupado algún cargo de dirección en un partido político nacional o local, en los últimos doce meses al día del inicio del proceso electoral; y

XII. No haber sido condenado por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad.

XIII. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES.

• • •

Artículo 38. Las y los candidatos propietarios y suplentes, que participen por una diputación local, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito (a) en el Padrón Electoral y contar con credencial para votar vigente con fotografía;
- II. No haber sido Presidente(a), Consejero(a) Electoral, Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo General o Secretario(a) Técnico (a) de los consejos distritales y municipales electorales, miembro del Instituto o del Servicio Profesional Electoral, los tres años anteriores a la postulación;
- III. No ser ministro o ministra de algún culto religioso o pertenecer al estado eclesiástico, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección de que se trate.
- IV. No ser servidora o servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 20 fracciones I y II de la Constitución Local, salvo que se separe de su cargo 90 días antes de la elección, con excepción de quienes busquen la reelección de su cargo;
- V. No estar bajo ejecución de una pena corporal;
- VI. No estar bajo resolución o sentencia ejecutoria que imponga como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de las y los ciudadanos;
- VII. Ser ciudadano(a) mexicano(a), por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;
- VIII. Haber nacido en el Estado o tener una residencia efectiva en él, no menor de cuatro años inmediatamente anteriores al día de la elección;

- IX. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- X. No ser militante o afiliado (a) de algún partido político nacional o local, al día de la presentación del escrito de manifestación de intención para obtener una candidatura independiente.
- XI. No haber ocupado algún cargo de dirección en un partido político nacional o local, en los últimos doce meses al día del inicio del proceso electoral; y
- XII. No haber sido condenados por delito intencional a sufrir pena privativa de la libertad.
- XIII. No estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

TÍTULO CUARTO: DE LA CONVOCATORIA Y EL PRE REGISTRO DE
LAS Y LOS ASPIRANTES A LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I
DE LA CONVOCATORIA

Artículo 39.- Corresponde al Consejo General emitir la Convocatoria, llevar a cabo los procedimientos y emitir la resolución de pre registro de aspirantes a candidaturas independientes, así como de registro de candidaturas independientes a los cargos de la Gubernatura del Estado y de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional; mientras que los Consejos Distritales y Municipales serán competentes para llevar a cabo los procedimientos de registro de las candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, respectivamente.

• • •

Para lo anterior, el Consejo General emitirá a más tardar el día quince de enero del año de la elección, una convocatoria abierta a las y los ciudadanos que deseen aspirar por una candidatura independiente, conteniendo por lo menos los siguientes requisitos:

- I. Los requisitos de elegibilidad que deben satisfacer quienes aspiren a obtener una candidatura independiente;
- II. Las fechas y el lugar dónde se recibirán las solicitudes de pre registro de aspirantes y registro de candidaturas independientes;
- III. Cargos de elección popular a los que puedan aspirar;
- IV. La documentación comprobatoria requerida;
- V. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente;
- VI. Los topes de gastos que pueden erogar en la etapa de obtención del apoyo ciudadano;
- VII. Los formatos o sistemas que serán utilizados para el procedimiento;
- VIII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el pre registro de aspirantes;
- IX. Los plazos para solicitar el registro de candidaturas independientes;
- X. Los lugares donde se recibirán las solicitudes de registro de candidaturas independientes;
- XI. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro y resolver sobre las mismas;
- XII. Fecha o plazo en que el Instituto resolverá sobre el registro de candidaturas; y

- XIII. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 40. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria para el registro de Candidaturas Independientes, la cual además deberá ser publicada en la página electrónica del mismo y por lo menos en un diario de mayor circulación en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 41. El proceso de registro de las y los candidatos independientes, comprende las siguientes etapas:

- I. Pre registro de aspirantes;
- II. Obtención del apoyo ciudadano; y
- III. Registro de las y los candidatos independientes.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL PRE REGISTRO DE ASPIRANTES

Artículo 42. Los plazos para la entrega de las solicitudes de pre registro de aspirantes a una candidatura independiente serán:

- I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, el pre registro de aspirantes a una candidatura independiente se realizará en la tercera semana de enero del año de la elección; y
- II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y/o los Ayuntamientos, el pre registro de aspirantes a una candidatura independiente se realizará en la última semana de enero del año de la elección.

• • •

Artículo 43. Las y los ciudadanos interesados en obtener la calidad de aspirantes a una Candidatura independiente deberán realizar su pre registro en el sistema diseñado para tal efecto por la Coordinación de Informática del Instituto, durante el periodo establecido para el pre registro de aspirantes contemplado en el artículo 42 del presente Reglamento, en el cual se deberá proporcionar la información siguiente:

- I. Nombre y apellidos de la o el ciudadano;
- II. Domicilio y ocupación;
- III. Cargo para el que aspira obtener su registro;
- IV. Domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones.
El correo electrónico que será proporcionado deberá ser preferentemente de la cuenta Google, a fin de que el mismo pueda ser utilizado en la etapa de obtención de apoyo ciudadano, en el caso de que el Instituto convenga con el INE, el uso de la Solución Tecnológica;
- V. Datos relativos a la Asociación Civil.
- VI. Número de la cuenta bancaria e Institución en la que fue aperturada.
- VIII. Datos del registro de Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria.

Una vez realizado el registro, deberá imprimirse la manifestación de intención, misma que contendrá los datos capturados, y el cual deberá presentarse ante el Instituto, durante el periodo de pre registro de aspirantes, junto a la siguiente documentación:

• • •

a) Documentos que deberán presentarse de forma individual por las y los ciudadanos interesados en contender de manera independiente por la Gubernatura del Estado, una Diputación Local o Integrantes de los Ayuntamientos:

- i. Copia certificada del acta de nacimiento;
- ii. Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;
- iii. Copia de la credencial para votar de la o el ciudadano que aspire a ser candidato o candidata independiente, así como de las y los miembros del órgano directivo de la Asociación Civil que sea constituida.

La copia de la credencial para votar de la o el aspirante, previo cotejo con su original bastará para comprobar su residencia efectiva, salvo en los casos en que el domicilio señalado por la o el propio aspirante en su solicitud de pre registro no corresponda con el de la propia credencial, o la fecha de expedición de esta última no sirva de evidencia para demostrar el tiempo de residencia efectiva que señala la Constitución Local como requisito de elegibilidad.;

iv. Constancia de residencia, únicamente en el caso de que no pueda acreditarse la residencia efectiva mediante los datos que contiene la credencial para votar, de conformidad a lo señalado en la fracción anterior.

v. Acuse del Registro en el SNR, en el cual se deberán capturar los datos de las o los ciudadanos interesados en obtener la calidad de aspirantes a una candidatura independiente.

• • •

b) Adicional a lo anterior, las y los ciudadanos que aspira contender de manera independiente por una diputación local o presidencia municipal, en su calidad de propietarios, así como la Gubernatura del Estado, deberán presentar la siguiente documentación:

- i. La documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá estar constituida con base al modelo único de Estatutos que para tal efecto sea aprobado por el Instituto, y además deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal;
- ii. La documentación que acredite el registro de la Asociación Civil ante el Sistema de Administración Tributaria;
- iii. La documentación que contenga los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan a la unidad de fiscalización del INE.

- iv. El emblema y colores con los que pretende obtener el apoyo ciudadano y contender en caso de aprobarse el registro, mismos que no deberán ser parecidos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto, ni al del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental.

• • •

v. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral en el caso de obtener la candidatura independiente, la cual no debe contravenir los derechos fundamentales y las prerrogativas de la ciudadanía consagradas en la Constitución, ni ser contraria al orden legal vigente.

vi. Escrito con firma autógrafa, en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil sean fiscalizados en cualquier momento por el INE.

vii. El nombre de la persona que fue nombrada a través de los estatutos de la Asociación Civil, como tesorera o tesorero, es decir la o el encargado del manejo de los recursos financieros y rendición de informes de gastos de apoyo ciudadano y de campaña;

viii. Escrito firmado por la o el aspirante en el que acepta recibir notificaciones vía correo electrónico, sobre la utilización de la Aplicación Móvil para la recaudación de apoyo ciudadano, únicamente en el caso de que el Instituto convenga con el INE la utilización de la aplicación móvil.

Artículo 44. El domicilio que sea proporcionado en la solicitud de pre registro, para oír y recibir notificaciones, deberá estar vigente durante los procedimientos de pre registro, registro de

• • •

candidaturas y hasta la total conclusión de los procedimientos de Fiscalización a los que en su caso se encuentren sujetos.

En caso de cambio de domicilio se deberá informar de forma inmediata al Consejo General, Municipal o Distrital, según corresponda, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por estrados.

En el caso de que los Consejos Municipales o Distritales, según corresponda, reciban el escrito en el que se informa el cambio de domicilio, deberán hacerlo saber de forma inmediata al Consejo General, a fin de que tenga conocimiento de este.

Artículo 45. Las y los aspirantes a candidaturas independientes al cargo de **diputaciones** locales y de planilla para Ayuntamiento, además deberán especificar si alguno de sus integrantes está optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado el mismo cargo de manera consecutiva.

Artículo 46. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Consejo General en el formato de la manifestación de la intención que al efecto se determine y que le sea generado por el sistema electrónico que haya sido diseñado por la Coordinación de Informática del Instituto, conforme a lo señalado en el artículo 43 del Reglamento.

• • •

Artículo 47. La declaratoria bajo protesta de decir verdad, el escrito de la manifestación de la intención, el escrito de conformidad para que sea fiscalizada la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, así como la aceptación de recibir notificaciones vía correo electrónico se harán de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo General y los formatos correspondientes que haga públicos el Instituto; y se podrá realizar en los plazos referidos en el Código.

Artículo 48. El Consejo emitirá un modelo único de estatutos para efectos de la constitución de la Asociación Civil, atendiendo al tipo de cargo que se desea postular, el cual se pondrá a disposición de todos los interesados al momento en que se emita la convocatoria respectiva.

La Asociación Civil debe estar al menos constituida con la o el aspirante a una candidatura independiente, quien será la o el presidente de la misma, la o el representante legal, quien será la o el secretario y la o el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente, quien será la o el tesorero.

Artículo 49. Los emblemas que pretendan utilizar las y los aspirantes y ,en su caso, posteriormente las y los candidatos, deberán observar la previsión de que la unidad del emblema, que formen los colores, símbolos o formas, no pueda generar confusión con los emblemas de algún partido político registrado o acreditado ante el Instituto; ni con el emblema del Instituto, del INE o de cualquier ente gubernamental, para lo cual podría servir

• • •

como elemento distintivo la combinación que se les da, el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos y en general cualquier elemento que ayude a la distinción sin vacilación del emblema de que se trate.

El emblema que pretendan utilizar las y los aspirantes y, en su caso, posteriormente las y los candidatos, no podrá incluir ni la fotografía, ni la silueta de los mismos.

Artículo 50. Una vez recibida la solicitud de pre registro de la o el aspirante el Instituto la analizará a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos anteriores de este capítulo, y en caso de que advierta omisiones en la solicitud, le notificará de inmediato a la o el ciudadano solicitante, para que en el plazo de 48 horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, le será negada su solicitud.

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL PRE REGISTRO DE ASPIRANTES

Artículo 51. El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del pre registro y expedirá en favor de la o el aspirante a una candidatura independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

• • •

CAPÍTULO IV DE LA SUSTITUCIÓN DE ASPIRANTES

Artículo 52. La solicitud de sustitución de aspirante deberá presentarse por escrito al Consejo General.

Artículo 53. En el caso de las fórmulas de Diputaciones, solamente podrá sustituirse a la o el aspirante a una candidatura suplente.

Artículo 54. En el caso de las planillas de Ayuntamientos por ambos principios, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción de la o el aspirante a una candidatura propietario(a) a la presidencia municipal, en el caso de las postulaciones bajo el principio de mayoría relativa.

Artículo 55. En el caso de las y los aspirantes a una candidatura a la Gubernatura, no se admitirá sustitución alguna.

TÍTULO QUINTO: DEL APOYO CIUDADANO

CAPÍTULO I DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO

Artículo 56. Las y los ciudadanos que hayan obtenido el pre registro, para efecto de reunir la documentación que acredite el apoyo popular de las y los ciudadanos en la demarcación electoral por la que aspiran obtener la candidatura, deberán realizarlo dentro de los siguientes plazos:

I. Durante el proceso en el que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el primero de febrero y hasta el once de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate; y

II. Durante el proceso en el que se renueven al Congreso del Estado y a los ayuntamientos, lo harán únicamente dentro del periodo comprendido entre el diez de febrero y hasta el diez de marzo del año de la elección sin que pueda excederse de dos terceras partes de lo que dure la campaña de la elección de que se trate.

Artículo 57. La obtención del apoyo ciudadano únicamente deberá realizarse durante el periodo establecido en el artículo 56 de este Reglamento y en el cual las y los aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

Artículo 58. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 59. Las y los ciudadanos que obtengan la calidad de aspirantes a Candidatos independientes, deberán recabar el apoyo ciudadano requerido mediante el uso de las cédulas de

respaldo, de conformidad a lo establecido en el Capítulo II del presente título, a menos que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica como herramienta para la captación de dicho apoyo.

Artículo 60. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, ésta sustituirá totalmente a las cédulas de respaldo, por lo que el apoyo ciudadano únicamente podrá ser recabado mediante el uso de la citada solución, a menos que sea actualizado alguno de los supuestos contemplados dentro del régimen de excepción.

CAPÍTULO II DE LAS CÉDULAS DE RESPALDO

Artículo 61. Las cédulas de apoyo ciudadano son documentos confidenciales por contener datos personales, conforme a las disposiciones de la materia, por lo que únicamente podrán ser consultadas, dentro de las instalaciones del Instituto, por los órganos directivos de las autoridades electorales así como las y los representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes, acreditados ante dichas autoridades, para el efecto exclusivo del ejercicio de sus atribuciones, sin poder reproducir, en cualquier forma, la información consultada ni usarla para otros fines, bajo pena de incurrir en responsabilidad administrativa, civil, penal o política.

Las cédulas de apoyo ciudadano únicamente podrán consultarlas dentro de las oficinas de este Instituto y bajo la supervisión del

funcionario público de la Secretaría, encargado del resguardo de estos.

Esto mismo será aplicable para los expedientes de las y los aspirantes y candidaturas independientes.

Las cédulas de apoyo ciudadano deberán ser destruidas una vez que sea clausurado el proceso electoral local correspondiente, esto por tratarse de datos personales y en observancia de la ley de la materia.

Artículo 62. La cédula de respaldo ciudadano deberá contener los siguientes datos:

- I. El enunciado de “CÉDULA DE APOYO CIUDADANO”;
- II. Los emblemas del Instituto y del Proceso Electoral Local correspondiente;
- III. El enunciado “Manifiesto mi voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica a la o el (Aspirante a candidato/candidata independiente correspondiente), para la obtención de la candidatura independiente a (cargo de elección correspondiente), de la entidad de Aguascalientes para el (Proceso Electoral Local correspondiente) Asimismo, autorizo a [señalar nombre de la o el aspirante] a utilizar mis datos personales exclusivamente para los fines para los que fueron recabados.”;
- IV. El logo o emblema de la o el aspirante a una candidatura independiente;
- V. Los números de folios correspondientes;
- VI. El espacio correspondiente al nombre del ciudadano que respalda a un aspirante;

- • •
- VII. El espacio correspondiente a la clave de elector del ciudadano u OCR, misma que deberá desprenderse de una credencial de elector vigente; y
- VIII. El espacio correspondiente a la firma autógrafa de la o el ciudadano.

Artículo 63. Las cédulas de respaldo le serán entregadas a las y los aspirantes a una candidatura independiente un día antes de que inicie el periodo de captación de apoyo ciudadano.

Artículo 64. El número de cédulas de respaldo que se entregarán a la o el aspirante a candidato independiente será el justo necesario conforme a los porcentajes mínimos de ciudadanos que le son requeridos acreditar, más un diez por ciento más del total de cédulas que correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo ciudadano.

CAPÍTULO III

DE LA CAPTURA Y VALIDACIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO MEDIANTE EL USO DE CÉDULAS DE RESPALDO.

Artículo 65. Las cédulas de apoyo ciudadano podrán ser entregadas al Instituto previo a la conclusión del periodo de apoyo ciudadano, para lo que podrán iniciarse los procedimientos de captura, cómputo, verificación y validación.

Artículo 66. La fase de captura y cómputo en el Instituto se iniciará con la captura digital de cédulas de apoyo ciudadano, una

vez que éstas sean recibidas en el Instituto, para lo cual no serán computadas aquellas firmas que caigan en los siguientes supuestos:

- I. Que las claves de elector se encuentren incompletas e ilegibles.
- II. Que no se contenga la firma autógrafa del ciudadano.
- III. Cuando no contenga los requisitos establecidos en el artículo 62 de este Reglamento.

Artículo 67. Una vez terminada la fase de captura y cómputo en el Instituto, la DERFE procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda según la elección de que se trate, constatando que las y los ciudadanos efectivamente están en la lista nominal de electores.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos falsos o erróneos;
- II. Que la o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación electoral correspondiente a la o el aspirante a una candidatura independiente a quien pretende respaldar; salvo aquellos casos en que se cuente con credencial para votar desde el extranjero para el cargo de la Gubernatura del Estado, para lo cual la credencial para votar emitida en el extranjero deberá estar asociada a nuestra entidad federativa.
- III. Las y los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal;

- • •
-
- IV. La ciudadana o el ciudadano no sea localizado (a) en la lista nominal;
- V. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de una o un mismo aspirante, sólo se computará una; y
- VI. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de una o un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada, de conformidad con el acuse de recibo respectivo, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano.

Artículo 68. Una vez concluida la validación del apoyo ciudadano por parte de la DERFE y que sea notificado el reporte respectivo, el Secretario Ejecutivo del Consejo lo notificará a la o el aspirante para su conocimiento y le hará saber que cuenta con un plazo de 24 horas para solicitar Derecho de Audiencia.

En el caso de que la o el aspirante no solicite derecho de audiencia dentro del término anteriormente referido se tendrá por conforme con los resultados y se dará cuenta de ello a la DERFE a fin de que sean remitidos al Instituto los resultados definitivos de dicho aspirante.

Artículo 69. En el caso que sea solicitado Derecho de Audiencia, el Instituto deberá citar a la o el aspirante a sus instalaciones, a efecto de mostrarle las cédulas de apoyo ciudadano que sean cuestionadas y para que argumente lo que a su derecho convenga.

Una vez finalizado el ejercicio de derecho de audiencia el Instituto deberá remitir a la DERFE los resultados obtenidos, en el caso de que se haya cambiado el estatus de algún apoyo ciudadano y deberá remitir el acta correspondiente, con el fin de que se verifique la actualización de la información.

Artículo 70. Una vez que le sean notificados al Instituto los resultados definitivos del apoyo ciudadano recaudado, procederá a estudiarlos, a fin de determinar si las y los aspirantes a una candidatura independiente cumplieron con el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, y en el caso de determinar que un aspirante alcanzó el umbral requerido, se le otorgará el dictamen de procedencia.

Artículo 71. En caso de que la o el aspirante a una candidatura independiente no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo ciudadano requerido se le entregará dictamen de no procedencia, con el cual no podrá solicitar su registro como candidata o candidato independiente.

Artículo 72. En caso de que inicie el periodo de registro de candidaturas establecido en el artículo 144 del Código y aún no hayan sido notificados por el INE los resultados definitivos de las y los aspirantes, les será otorgado un dictamen de procedencia de manera condicionada a aquellas y aquellos aspirantes que según su reporte preliminar, alcanzaron el umbral requerido, a fin de que puedan solicitar su registro correspondiente, mientras se llevan a cabo las actividades relativas a la verificación de los apoyos ciudadanos.

• • •

No obstante a lo anterior, una vez que Instituto reciba los resultados definitivos por parte del INE, se revisarán a efecto de verificar que las y los aspirantes hayan cumplido con el número de firmas requeridas, y con base en ello realizar el dictamen de procedencia o no procedencia según corresponda, mismo que les será notificado a las y los aspirantes o candidatos y candidatas condicionadas, en el entendido que de haber obtenido el dictamen de procedencia, se tendrá por cumplido el requisito establecido en el artículo 93 de este Reglamento.

De lo contrario, a las y los candidatos condicionados que con posterioridad se acredite que no recaudaron el umbral requerido de apoyo ciudadano, su registro les será cancelado de manera automática, para lo cual se les entregará dictamen de no procedencia.

CAPÍTULO IV

DE LA CAPTURA Y VALIDACIÓN DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL.

Artículo 73. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, ésta deberá utilizarse para la recaudación del apoyo ciudadano, y solamente de forma adicional al uso de la aplicación móvil, mediante solicitud previa, la o el ciudadano podrá recabar el apoyo ciudadano mediante cédula de respaldo ciudadano en aquellas localidades en donde, por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la

• • •

autoridad competente y derivada de desastres naturales, se vuelva imposible el funcionamiento correcto de la aplicación móvil, de conformidad a lo establecido en el capítulo V del presente título.

Artículo 74. Será responsabilidad del Instituto el registro de las y los aspirantes a una candidatura independiente en el portal web de la Solución Tecnológica creada para tal fin por el INE, de conformidad al Manual o a los Lineamientos que en su momento sean emitidos por este Instituto o por el propio INE, el cual deberá de especificar el procedimiento a seguir a fin de que las y los aspirantes a candidatos independientes se encuentren debidamente registrados en el mismo.

Artículo 75. La y el aspirante a una candidatura independiente es el responsable del uso de la Aplicación Móvil para realizar el registro de aquellos ciudadanos que deseen apoyarlo durante el plazo establecido para la obtención del apoyo ciudadano.

Las o los aspirantes a una candidatura independiente, así como sus auxiliares, recibirán una capacitación por parte del Instituto, previo a que inicie la etapa de obtención de apoyo ciudadano, sobre el uso de la Aplicación Móvil y el Portal Web, para que se encuentren en posibilidades de realizar de forma correcta la captación de apoyo ciudadano y de consultar los estadísticos sobre sus avances.

Artículo 76. El apoyo ciudadano captado mediante la Aplicación Móvil, considerando que se trata de información sensible de la

ciudadanía que brindan su apoyo a las y los aspirantes a una Candidatura Independiente, y a efecto de garantizar plenamente su confidencialidad, será resguardada en los servidores del INE, controlando el acceso a la misma y utilizada estrictamente para los fines para la que es recopilada y solamente por el personal autorizado por el INE para realizar las actividades de verificación de la información.

Una vez transmitida la información de apoyo ciudadano, de manera automática se generará una notificación de recepción, la cual será enviada a los dispositivos móviles de los Auxiliares registrados, procediendo a eliminar de manera definitiva la información de dichos dispositivos móviles.

Artículo 77. La DERFE implementará una “Mesa de Control” con el objeto de que mediante ésta mecanismo se realice la revisión y clarificación de los registros de apoyo ciudadano.

La citada Dirección verificará en la base de datos del Padrón Electoral correspondiente, con el corte más reciente que se disponga, la situación registral de las y los ciudadanos que manifiesten su apoyo a las y los aspirantes a candidaturas independientes, a fin de verificar la validez de los mismos.

Artículo 78. Para los efectos del porcentaje requerido por el Código, no se computarán las y los ciudadanos que respalden a la o el aspirante, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

- • •
- I. El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;
 - II. La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente del ciudadano;
 - III. La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante.
 - IV. La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;
 - V. La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal;
 - VI. En el caso que se haya presentado por un mismo ciudadano o ciudadana más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y
 - VII. En el caso que un mismo ciudadano o ciudadana haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el INE a través de la aplicación móvil, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por el Código y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 79. Las y los aspirantes podrán consultar en el Portal Web, en la sección de Estadísticos, el reporte de avance con información preliminar del proceso de captación y verificación de apoyo ciudadano, teniendo la posibilidad de manifestar ante el Instituto, lo que a su derecho convenga, durante el periodo establecido para recabar el apoyo ciudadano.

En caso de que durante dicho periodo sea solicitado derecho de audiencia referida con anterioridad el Instituto deberá notificar

con 48 horas de anticipación a la DERFE los derechos de audiencia que otorgará a las y los aspirantes, durante el periodo de proceso de captación con el fin de que el INE efectúe la asignación de los registros correspondientes.

Artículo 80. Una vez concluido el proceso de captación de apoyo ciudadano, la DERFE efectuará una muestra estadística de las y los aspirantes que hayan alcanzado el umbral de los apoyos señalados preliminarmente como “válidos” en el sistema, es decir, que se haya determinado que se encuentran en Lista Nominal, y efectuará la revisión total de los apoyos de aquellos aspirantes que en la muestra estadística presenten inconsistencias equivalentes o mayores al 10%.

Artículo 81. La DERFE después de haber concluido la muestra aleatoria de la revisión de los apoyos ciudadanos y la revisión total de los apoyos ubicados en el rubro de la Mesa de Control, entregará al Instituto a la brevedad posible un archivo en formato de MS-Excel, con los resultados preliminares de la verificación de situación registral del apoyo ciudadano que presenten las y los aspirantes a candidaturas independientes.

Realizado lo anterior, este Instituto procederá a analizar los apoyos ciudadanos que se encuentren duplicados con otros u otras aspirantes y determinará la validez de estos.

Artículo 82. El Instituto deberá notificar a las y los aspirantes a una candidatura independiente los resultados preliminares del apoyo ciudadano que le entregó la DERFE así como los resultados

de las duplicidades encontradas y deberá señalarles en la misma notificación, que podrán solicitar derecho de audiencia ante el Instituto respecto de los citados resultados, dentro de las 24 horas posteriores a la notificación, con el fin de que les sean mostrados los registros y expongan lo que a su derecho convengan de los mismos.

En el caso de que la o el aspirante no solicite derecho de audiencia dentro del término anteriormente referido se tendrá por conforme con los resultados y se dará cuenta de ello a la DERFE a fin de que sean remitidos al Instituto los resultados definitivos de dicho(a) aspirante.

Artículo 83. En el caso que sea solicitado Derecho de Audiencia, el Instituto deberá notificar a la DERFE, los resultados del derecho de audiencia otorgado a las y los aspirantes a Candidaturas Independientes de su entidad, y remitir el acta circunstanciada correspondiente con el fin de que el INE verifique la actualización de la información en la base de datos de apoyo ciudadano a partir de dichas diligencias.

Artículo 84. La DERFE una vez que reciba la notificación formal de la conclusión de los derechos de audiencia de las y los aspirantes a una Candidatura Independiente, entregará al Instituto, a la brevedad posible, los resultados definitivos de cada uno de ellos.

Artículo 85. Una vez que le sean notificados al Instituto los resultados definitivos del apoyo ciudadano recaudado, procederá a estudiarlos, a fin de determinar si las y los aspirantes a una

• • •

candidatura independiente cumplieron con el porcentaje total requerido de apoyo ciudadano, y en el caso de determinar que una o un aspirante alcanzó el umbral requerido, se le otorgará el dictamen de procedencia.

En caso de que la o el aspirante a una candidatura independiente no haya alcanzado el porcentaje total de apoyo ciudadano requerido se le entregará dictamen de no procedencia, con el cual no podrá solicitar su registro como candidata o candidato independiente, pues se le tiene por acreditado que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 376 del Código.

Artículo 86. En caso de que inicie el periodo de registro de candidaturas establecido en el artículo 144 del Código y aún no hayan sido notificados por el INE los resultados definitivos de las y los aspirantes, les será otorgado un dictamen de procedencia de manera condicionada a aquellas y aquellos aspirantes que según su reporte preliminar, alcanzaron el umbral requerido, a fin de que puedan solicitar su registro correspondiente, mientras se llevan a cabo las actividades relativas a la verificación de los apoyos ciudadanos.

No obstante a lo anterior, una vez que Instituto reciba los resultados definitivos por parte del INE, se revisarán a efecto de verificar que las y los aspirantes hayan cumplido con el número de firmas requeridas, y con base en ello realizar el dictamen de procedencia o no procedencia según corresponda, mismo que les será notificado a las y los aspirantes, en el entendido que de haber

obtenido el dictamen de procedencia, se tendrá por cumplido el requisito establecido en el artículo 93 de este Reglamento.

De lo contrario, a las y los candidatos condicionados que con posterioridad se acredite que no recaudaron el umbral requerido de apoyo ciudadano, su registro les será cancelado de manera automática, para lo cual se les entregará dictamen de no procedencia.

Artículo 87. Todos los derechos reservados de la Solución Tecnológica son propiedad del INE, por lo que, únicamente podrá ser utilizada por el Instituto, conforme a los alcances que para tal efecto sean establecidos en el convenio de colaboración que celebre este Instituto con el INE; así mismo en el caso de que el INE determine la modificación cualquier procedimiento relacionado con la Solución Tecnológica y con los Derechos de Audiencia, éste Instituto deberá de notificarlo de inmediato a las y los aspirantes, y en su caso a las candidaturas independientes, a fin de que tengan pleno conocimiento de los mismos.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN APLICABLE AL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL

Artículo 88. En el caso de que el Instituto convenga con el INE el uso de la Solución Tecnológica, pero la misma no pueda ser utilizada en determinada población o localidad por causas de fuerza mayor o por situación de emergencia declarada por la

• • •

autoridad competente y derivada de desastres naturales, excepcionalmente podrá recabarse el apoyo ciudadano mediante el uso de las cédulas de respaldo, mediante solicitud previa de la o el aspirante.

En dicha solicitud deberá acreditarse la existencia de la fuerza mayor o de la declaración de emergencia y deberá presentarse por escrito ante el Instituto en el momento de darse el supuesto contemplado dentro el régimen de excepción.

Las cédulas de respaldo únicamente podrán ser utilizadas en la población, sección o localidad, en que se haya acreditado la actualización del régimen de excepción.

Artículo 89. El o la aspirante, al momento de solicitar la aplicación del régimen de excepción deberá exponer los argumentos por los que lo considera procedente, así mismo deberá acompañar las pruebas que estime pertinentes y señalar la o las secciones electorales que se encuentran afectadas y en las cuales solicita recabar el apoyo ciudadano de la forma indicada.

La Secretaría analizará la documentación presentada y en un plazo no mayor a cinco días posteriores a la recepción de la solicitud emitirá un oficio de respuesta a la o el aspirante, en el que determinará la procedencia o no de la solicitud.

En el caso de ser procedente la solicitud, se iniciará con la impresión del número de cédulas necesarias, cantidad que será el justo necesario más un diez por ciento del total de cédulas que

correspondan, esto para casos fortuitos que causen el daño o la pérdida de formatos de cédulas de respaldo ciudadano.

Artículo 90. Los formatos necesarios de cédulas de respaldo ciudadano se entregarán a la o el solicitante una vez que le sea notificada la procedencia del régimen de excepción, conforme a lo establecido en el artículo 89 del presente Reglamento.

Artículo 91. De ser procedente el régimen de excepción, el Instituto realizará la captura del apoyo ciudadano a través del portal web, para que el INE, por conducto de la DERFE efectúe la verificación de situación registral en la base de datos del padrón electoral.

Artículo 92. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 88 del presente Reglamento, se entiende que en aquellos lugares en los que resulta aplicable el régimen de excepción, sólo podrá recabarse el apoyo de ciudadanas o ciudadanos cuyo domicilio se ubique en ellos.

TÍTULO SEXTO: DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I

DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS

Artículo 93. Las y los aspirantes a obtener la candidatura independiente al cargo de la Gubernatura, integrante de Ayuntamiento o de una Diputación por el principio de mayoría

relativa, además de observar lo contemplado por este Reglamento, deberán cumplir con lo siguiente:

I. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente a la Gubernatura, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Estado;

II. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de una diputación de mayoría relativa, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral distrital por la que aspire a participar;

III. En el caso de las y los ciudadanos que aspiren a obtener la candidatura independiente al cargo de planilla a Ayuntamiento, deberán acreditar contar con el apoyo de al menos el 2.5 % de las y los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores y que aparezcan en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la demarcación electoral total del Municipio de que se trate.

Los porcentajes mencionados en todos los casos de la Lista Nominal de Electores serán con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección.

• • •

Artículo 94. La solicitud de registro de candidaturas, para cualquier tipo de elección, deberá presentarse dentro del periodo comprendido del quince al veinte de marzo del año de la elección, conforme a lo dispuesto por el artículo 144 del Código.

Artículo 95. Las y los aspirantes a una candidatura independiente que hayan obtenido dictamen de procedencia o dictamen de procedencia condicionado deberán realizar su registro en el sistema de registro de candidaturas diseñado para tal efecto por la Coordinación de Informática del Instituto, durante el periodo de registro de candidaturas.

Una vez realizado el registro señalado en el párrafo que antecede, deberá imprimir el acuse correspondiente, el cual contendrá los datos capturados, y deberán presentarlo ante el Consejo, en el caso de que la o el aspirante desee postularse al cargo de la Gobernatura, ante el Consejo Distrital en el caso de que la o el aspirante desee contender por una Diputación Local, o ante el Consejo Municipal en el caso de que la o el aspirante desee integrar la planilla de un Ayuntamiento, debiendo contener la siguiente documentación:

a) Documentación que deberá presentarse de forma individual:

- I. La declaración de aceptación de candidatura;
- II. Declaratoria por medio de la cual manifiesten bajo protesta de decir verdad no encontrarse en alguno de los impedimentos de elegibilidad;

III. Acuse del Registro ante el SNR, en el cual se deberán capturar los datos de la o el aspirante interesado en obtener una candidatura independiente.

b) Adicional a lo anterior, solamente las y los aspirantes a una diputación local o presidencia municipal, en su calidad de propietarios, así como el aspirante a la Gubernatura del Estado, deberán presentar la siguiente documentación:

- I. Original del dictamen de procedencia, mediante el cual acredite haber obtenido la totalidad mínima necesaria de firmas de apoyo ciudadano para contender por el cargo que aspira, o en su caso, dictamen de procedencia condicionado.
- II. En su caso, escrito mediante el cual solicite la inclusión de su sobrenombre en las Boletas Electorales correspondientes a la circunscripción territorial por la cual contendrá de ser procedente su solicitud.

El Consejo correspondiente resolverá sobre el registro de las candidaturas independientes en los plazos y términos previstos en el Código.

Artículo 96. Al momento de la solicitud de registro ante el Consejo Municipal correspondiente, las planillas de aspirantes a Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa deberán presentar su lista de candidaturas a contender por el principio de representación proporcional, quienes deberán cumplir en ese momento con los requisitos anteriormente señalados.

• • •

El Consejo Municipal remitirá de inmediato al Consejo General la lista de candidaturas a contender por el principio de representación proporcional presentada, a efecto de que se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 95 de este Reglamento y resuelva sobre la procedencia de la solicitud.

Artículo 97. La lista de las y los candidatos independientes por el principio de representación proporcional deberá estar integrada por ciudadanas y ciudadanos que formen parte de la planilla de aspirantes a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Artículo 98.- En caso de que advierta omisiones en la solicitud de registro de una candidatura independiente, le notificará de inmediato a la o el aspirante, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas subsane las omisiones advertidas, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, le será negada su solicitud. Para el caso de prevenciones en materia de paridad de género se estará a lo dispuesto por la fracción V, inciso b) del artículo 143 del Código.

Artículo 99.- Dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento, el Consejo, los consejos distritales y municipales según sea el caso, celebrarán una sesión cuyo único objeto será analizar, y en su caso aprobar el registro de las candidaturas.

Los consejos distritales y municipales, según sea el caso, comunicarán al Consejo dentro de las veinticuatro horas

siguientes, la resolución relativa al registro de candidaturas independientes que hayan realizado durante la sesión en la que se analizaron las solicitudes de registro.

De igual manera, el Consejo comunicará a los consejos municipales las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de las y los candidatos independientes por el principio de representación proporcional.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS DE PARIDAD

Artículo 100. Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputación local o integrante de Ayuntamiento deberán respetar las reglas contenidas en el artículo 143 del Código.

Las fórmulas que se postulen para el cargo de diputación local o planillas de Ayuntamiento podrán integrarse —en cuanto a género se refiere— sólo de las siguientes maneras:

- I. Masculino – Masculino;
- II. Masculino – Femenino; o
- III. Femenino – Femenino.

Lo anterior en la inteligencia de que, si se postula como propietaria una ciudadana del género femenino, la suplencia no podrá ser del género masculino.

• • •

CAPÍTULO III

DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS Y LOS CANDIDATOS

Artículo 101. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, el Consejo, Consejo Distrital o Consejo Municipal, según corresponda, podrán expedir las constancias de registro, con base en las resoluciones que para dicho efecto sean aprobadas.

Artículo 102. Una vez obtenido el registro correspondiente, las y los candidatos independientes gozarán de los derechos y obligaciones que el Código establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos; así mismo, deberán sujetarse a las prohibiciones establecidas en el propio Código y en este Reglamento a tal efecto.

Artículo 103. La y el candidato independiente deberá presentar ante el Consejo correspondiente, la relación de integrantes de su comité de campaña electoral, señalando las funciones de cada uno y el respectivo domicilio oficial en la capital del estado, cabecera municipal sede de distrito, o cabecera municipal, según corresponda.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS

• • •

Artículo 104. Las y los candidatos independientes al cargo de la Gubernatura no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.

Artículo 105. En el caso de las fórmulas de Diputaciones, solamente podrá sustituirse a la o el candidato suplente.

Artículo 106. Tratándose de la fórmula de diputaciones, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte la o el propietario. La ausencia de la o el suplente no invalidará la fórmula

Artículo 107. En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las y los candidatos que la integren, con excepción de la o el candidato propietario al cargo de la presidencia municipal.

Artículo 108. La solicitud de sustitución de las y los candidatos referidos en los artículos que anteceden, deberá ser presentada ante los consejos correspondientes, de acuerdo al cargo por el que pretenda contender, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 155 del Código.

TÍTULO SÉPTIMO: DE LA REELECCIÓN.

Artículo 109. Las y los diputados, así como las y los presidentes municipales, regidurías y sindicaturas tendrán derecho a una elección consecutiva hasta por dos periodos, sin necesidad de separarse de su cargo.

La o el ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el Código, y el presente Reglamento.

Artículo 110. Pueden optar por la reelección consecutiva las y los servidores públicos propietarios o suplentes de elección popular, que hayan ocupado el cargo, de conformidad con lo siguiente:

- a) Se entenderá que las personas servidoras públicas de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.
- b) La persona que hubiese sido reelecta de manera consecutiva a una Diputación, Presidencia municipal, Regiduría o Sindicatura, con el carácter de propietaria, no podrá ser reelecta para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.
- c) Las y los integrantes de un Ayuntamiento que pretendan la reelección deberán ser registrados para el municipio en que fueron electos previamente.
- d) En el caso de planillas de ayuntamientos, podrán ser integradas con candidatas o candidatos que participen en elección consecutiva, junto con candidatas o candidatos que no se coloquen en tal supuesto.

- • •
- e) Las y los diputados que pretendan su reelección, pueden contender por la misma o por diversa demarcación electoral por la cual fueron electos;
- f) La postulación y solicitud del registro solo podrá ser realizada por el mismo partido político, o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia o, en el caso de diputados, hayan renunciado a su adscripción a un grupo parlamentario durante la primera mitad de su mandato;
- g) La o el ciudadano que ocupe un cargo de elección popular al momento del inicio del proceso electoral, y que haya sido postulado en el anterior por algún partido político o coalición, podrá reelegirse por la vía independiente, siempre y cuando haya perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad de su mandato y satisfaga los demás requisitos previstos en el Código y en el presente Reglamento; y
- h) Tratándose de quienes hayan sido electos como candidatas o candidatos independientes, y opten por reelegirse por la misma calidad, deberán seguir el procedimiento para adquirir la calidad de aspirantes y, en su momento, obtener nuevamente el apoyo ciudadano en los términos del Código y este Reglamento.

TÍTULO OCTAVO: DEL FINANCIAMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS Y LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES.

Artículo 111. El régimen de financiamiento de las Candidaturas Independientes tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento privado, y
- b) Financiamiento público.

Artículo 112. Las y los ciudadanos que obtengan su registro como aspirantes a una candidatura independiente únicamente podrán hacer uso del financiamiento privado, durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano.

Artículo 113. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

Artículo 114. Las y los aspirantes deberán designar a la persona que se encargará de la administración de los recursos obtenidos, así como para la presentación de los informes a que se refiere el artículo 79 de la LGPP.

Las y los ciudadanos que aspiren obtener una Candidatura independiente deberán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en Aguascalientes, una cuenta única para el manejo de los recursos de campaña electoral a nombre de la Asociación Civil y que no deberá exceder del importe correspondiente al tope de gastos de precampaña y campaña aprobado por el Consejo en la elección en la que busque contender.

Todas las aportaciones deberán realizarse exclusivamente en dicha cuenta, mediante cheque o transferencia bancaria.

• • •

Artículo 115. La o el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado el registro como Candidata o Candidato Independiente.

Las o los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la LGIPE.

Artículo 116. Los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano deberá presentarse ante la ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del INE, conforme a las reglas establecidas en el artículo 430 de la LGIPE.

Artículo 117. Las o los aspirantes que rebasen el tope de gastos de la etapa de Apoyo Ciudadano perderán el derecho a ser registrados como candidata o candidato independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 118. La o el candidato independiente que obtenga su registro y participe en la contienda electoral, tendrá derecho a recibir financiamiento público y privado, para destinarlos a sufragar exclusivamente sus gastos de campaña, lo anterior de conformidad a las siguientes reglas:

I. Como financiamiento público para gastos de campaña corresponderá, al conjunto de candidaturas independientes

registradas, el que se asignaría a un partido político de nueva creación, según el tipo de elección de que se trate, el cual se distribuirá de la siguiente manera:

- a) En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y los ayuntamientos:
 - i. Un 40% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las candidaturas independientes al cargo de la Gobernatura del Estado;
 - ii. Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones locales; y
 - iii. Un 30% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Candidaturas Independientes al cargo de integrantes de Ayuntamientos.

- b) En el año de la elección en que se renueve solamente el Congreso del Estado y los ayuntamientos:
 - i. Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidaturas Independientes al cargo de Diputaciones locales; y
 - ii. Un 50% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las Planillas de Candidaturas Independientes al cargo de integrantes de Ayuntamientos.

En el supuesto de que un sólo candidato o candidata independiente obtenga su registro para cualquiera de los cargos

antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda del 50% de los montos referidos en los incisos anteriores.

II. El monto del financiamiento privado deberá atender a las siguientes reglas:

a) El límite de financiamiento privado que pueden recibir las Candidaturas Independientes, por concepto de aportaciones de simpatizantes o las y los mismos candidatos, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local que corresponda, en dinero o en especie, será el resultado de restarle al tope de gastos de campaña de que se trate, el financiamiento público al que tengan derecho.

b) El límite de aportación individual de la Candidatura Independiente corresponderá a un monto equivalente al 10% del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

c) El límite de aportaciones individuales que pueden realizar a las Candidaturas Independientes los simpatizantes, corresponderá a un monto equivalente al 0.5 % del tope de gastos de campaña de la elección de que se trate.

Artículo 119. Las y los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGIPE.

En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados la LGIPE y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la LGIPE.

Artículo 120. Las y los aspirantes, así como las y los candidatos independientes tienen prohibido recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como de metales y piedras preciosas, por cualquier persona física o moral.

Las y los aspirantes, así como las y los candidatos independientes no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 121. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a las y los aspirantes o a las y los candidatos independientes a cargos de elección popular, en ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos, salvo en los casos del financiamiento público establecido en la Constitución Local y en este Código.

II. Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal.

- III. Los organismos autónomos federales y estatales;
- IV. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- V. Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos;
- VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- VII. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;
- IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil, y
- X. las personas morales.

Artículo 122. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra en especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente de que se trate. En ningún caso, las y los candidatos independientes podrán recibir en propiedad bienes inmuebles para las actividades de su candidatura, así como adquirir bienes inmuebles con el financiamiento público o privado que reciban.

Artículo 123. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica.

En el caso de los pagos por la prestación de bienes o servicios, adicionalmente el cheque deberá contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia del cheque a que se hace referencia.

Los comprobantes que amparen los egresos que realicen las y los candidatos independientes, deberán ser expedidos a su nombre y

constar en original como soporte a los informes financieros de las campañas electorales, los cuales estarán a disposición de la unidad de Fiscalización del INE o del Órgano Interno de Control, en el caso de que le sea delegada al Instituto la facultad de fiscalización.

Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, así como las establecidas por el Reglamento de Fiscalización de la Unidad de Fiscalización del INE o en su caso del Órgano Interno de Control.

Artículo 124. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en los términos que establezca la LGIPE.

Artículo 125. En el caso de que le sea delegada la facultad de fiscalización al Instituto, el Órgano Interno de Control, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año previo de la elección, deberá proponer al Consejo General para que este apruebe los formatos que tendrán que entregar las y los candidatos independientes para respaldar la obtención y aplicación de los recursos para la campaña electoral del proceso electoral del que se trate.

Artículo 126. El financiamiento público entregado a las y los candidatos independientes por concepto de gastos de campaña,

que no sean ejercidos, deberá ser reintegrado al erario, dentro de los 5 días hábiles siguientes en que les sea notificado por parte del Instituto el monto a reintegrar determinado en el Dictamen Consolidado de la campaña electoral, así como los datos del beneficiario en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Al conjunto de candidaturas independientes que contengan por la Gubernatura del Estado durante el Proceso Electoral Local 2021-2022, les será asignado como financiamiento público para gastos de campaña el monto que se asignaría a un partido político de nueva creación, al ser el único cargo de elección popular a renovarse durante el referido Proceso Electoral, sin embargo en el caso de que solamente una o un candidato logre su registro a una Candidatura Independiente, no podrá recibir financiamiento público que exceda del 50% de dicho monto.

SEGUNDO. - El presente Reglamento entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo General.

TERCERO. Este Consejo General aboga el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes en Aguascalientes, aprobado en fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciocho mediante el acuerdo CG-A-49/18.

CUARTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos legales al momento de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

• • •

QUINTO. Notifíquese por estrados el presente acuerdo en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como 48 primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de Internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 320 fracción VI del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes y el artículo 48 segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada el día treinta de julio de dos mil veinte. - CONSTE. -----

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.